



17

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 04-2014-GRT-TUMBES-DRTPE-SDILSST.

Tumbes, 09 de Junio de 2014

VISTO: El Acta de Infracción N° 006-2014, relativo a las actuaciones comprobatorias de investigación, seguidas en el centro de trabajo denominado "ICANAQUE HISBES GRACIELA", con RUC N° 10400654528, con domicilio fiscal ubicado en Jr. Francisco Navarrete N° 524-Tumbes, según Orden de Inspección N° 060-2014-DRTPET; conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y su modificatoria el Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Inspección N° 060-2014-DRTPET, expedida al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se designó al Inspector de Trabajo, HERBERT HERRERA GUERRA, para los efectos de realizar actuaciones de investigación en materia de Compensación Por Tiempo de Servicio, Remuneraciones Y Jornada Laboral Horario de Trabajo y Descansos Remunerados.

Que, al amparo de lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se llevaron a cabo las actuaciones de investigación los días 25, 28, 31 de marzo y 01 de Abril de 2014, conforme se advierte del Acta de Infracción que obra de fojas 01 a 05 de autos, elaborado por el Inspector de Trabajo comisionado;

Que, en el Acta de Infracción N° 006-2014-DRTPET, el Inspector de Trabajo comisionado deja constancia, que de las actuaciones de investigación ha determinando que el sujeto inspeccionado ha vulnerando el siguiente dispositivo en materia de Obstrucción a la Labor Inspectiva: 1) La Inasistencia a las comparecencias debidamente notificadas los días martes 25 y lunes 31 de marzo de 2014 y programadas para los días viernes 28 de marzo y martes 01 de abril de 2014, respectivamente, configurándose cada una de las conductas independientemente como obstrucción a la Labor inspectiva de conformidad con el artículo 31° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46° Numeral 46.10 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, a cuyo mérito se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 45° de la Ley N° 28806, proponiendo a esta Sub Dirección se imponga al sujeto inspeccionado una multa equivalente a: **S/. 3,800.00** (Tres Mil Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles).

Que, mediante providencia de fecha 24 de Abril de 2014 y conforme lo establece el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, se notifica a la inspeccionada el Acta de Infracción antes referida, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes; haciendo uso de tal derecho, mediante escrito de registro de Mesa de partes N° 1836 del 19 de Mayo de 2014.

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 28806, de la Ley General de Inspección del Trabajo: Las actuaciones de la Inspección del Trabajo son diligencias previas al procedimiento sancionador en materia socio laboral, cuyo inicio y desarrollo se regirá por lo dispuesto en las normas sobre inspección del trabajo, no siendo de aplicación las Disposiciones al Procedimiento Administrativo General, salvo por expresa remisión a las mismas.

Trabajo y Promoción del Empleo
SDILSST
Tumbes



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
TUMBES

18

Que, de conformidad con el artículo 11° de la Ley General de Inspección del Trabajo "las actuaciones de investigación se desarrollan mediante visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo actuante para aportar documentación y/o efectuar aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público. Así mismo el artículo 14° del mismo cuerpo legal en el párrafo 4^{to} de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General las medidas inspectiva de advertencia y de requerimiento no serán susceptibles de impugnación, lo que se entiende sin perjuicio del derecho de defensa de los interesados en el seno del procedimiento sancionador.

Que, refiere la inspeccionada, que ha hecho llegar toda la documentación respectiva donde se sustenta que el señor : OSCAR ANDRES ICANAQUE NAVARRO, el cual es medio hermano y nunca laboro para mi persona ya que no sustenta con documentos fehacientes que ha laborado para mi persona por lo que pide se revise minuciosamente que dicho señor se está aprovechando para sacar benéfico propio tan solamente por brindarle apoyo, así mismo agrega que el inspector del trabajo está cometiendo abuso de autoridad conforme al artículo 376 del Código Penal, ya que no respeta los escritos y las pruebas contundentes que fueron presentados por mesa de partes: refiere fundamentar su descargo en el artículo 1° dentro de los incisos de la Actual Constitución Política del Perú y lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y artículo 5° numeral 5.1 y 5.2 del Decreto Supremo N° 005-2002-TR y el artículo 376 del Código Penal.

Que, este despacho a fin de mejor resolver pone a la vista el expediente administrativo N° 060-2014-DRTPE-TUMBES-DISLSST, el mismo que con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia socio laboral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR- se advierte, a folios 14 y 15, requerimiento de comparecencia y constancia de actuación inspectiva, correspondiente a la visita de inspección al centro laboral del día 25 de marzo de 2014, siendo atendido el inspector del trabajo por el señor Remberto García Huamán, identificado con DNI 00246022, en calidad de administrador, **donde se requiere comparecencia ante el inspector del trabajo para el día 28 de marzo de 2014**, de conformidad con el artículo 11° de la Ley General de Inspección del Trabajo, no asistiendo ningún representante de la inspeccionada, realizándose nueva visita de inspección el día 31 de marzo de 2014, entrevistándose el inspector del trabajo en esta oportunidad con el trabajador Bladimir López Guerrero, identificado con DNI 43058979, requiriéndose comparecencia para el día martes 01 de Abril de 2014, fecha en la cual tampoco asiste la inspeccionada.

Que, si bien es cierto la inspeccionada ha presentado 02 escritos de descargo de comparecencia el día 28 de marzo de 2014 y el día 01 de abril de 2014, estos no justifican su asistencia a la comparecencia, toda vez que conforme al artículo 11° de la Ley General de Inspecciones N° 28806, las comparecencias se deben efectuar ante el inspector del trabajo para efectuar las aclaraciones materia de la investigación, como es el caso que como el señor Icanaque Navarro Oscar Andrés, identificado con DNI 46959849, tiene un contrato de trabajo (folios 3, 4 y 5 del expediente administrativo) suscrito con fecha 01 de setiembre de 2011 con Consorcio Gar D ICA SCRL, debidamente representada con Reemberto García Huamán, esposo de **ICANAQUE HISBES GRACIELA (inspeccionada)**, las mismas que indican el mismo domicilio legal Jirón Francisco Navarrete N° 524, estas y otras razones son las que obligan a la inspeccionada a comparecer ante el inspector del trabajo no siendo válido el ingreso de documentos por mesa de partes para justificar la asistencia a la comparecencia, precisando además que en sus escritos de descargos no adjunta evidencias que demuestren que el señor no ha tenido vínculo laboral solamente son manifestaciones de parte toda vez que si de haber asistido a las comparecencias hubiera permitido aclarar el vínculo laboral y poder acreditar el cumplimiento de obligaciones



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
TUMBES

19

laborales. Debe quedar en claro que la infracción cometida por la inspeccionada es por inasistencia a las comparecencias de conformidad con el inciso b) numeral 12.21 del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, el mismo que establece que en la comparecencia se exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo en la oficina pública que se señale para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o efectuar las aclaraciones pertinentes.

Por lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; y,

SE RESUELVE:

PRIMERO, CONFIRMAR, la sanción propuesta por el Inspector del Trabajo, Herbert Herrera Guerra, emitida mediante Acta de Infracción N° 006-2014-DRTPET, de S/. 3 800.00 (Tres Mil Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles) y **MULTESE** a “**ICANAQUE HISBES GRACIELA**”, con RUC N° 10400654528, con domicilio fiscal ubicado en Jr. Francisco Navarrete N° 524-Tumbes, con la suma de S/. 3800.00 (Tres Mil Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles), por infracciones Muy Graves, más los intereses de ley de ser el caso que deberá depositar a la cuenta corriente N°00691-020592, del Banco de la Nación a nombre de Gobierno Regional de Tumbes y dentro del término de 24 Horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución **BAJO APERCIBIMIENTO**, de ser reportado a la central de riesgo y seguirse su cobranza vía coactiva

HAGASE SABER



MIP
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
C.P.C. Wilber M. Yacila Barrientos
Sub Director de Inspección Laboral
Seguridad y Salud en el Trabajo